

El Informe Psicosocial en Materia Penal Juvenil

Álvaro Burgos Mata

CAPITULO I: INFORME PSICOSOCIAL

El informe psicosocial en el ámbito Penal Juvenil y Penal de Adultos, es un trabajo interdisciplinario entre por lo menos un psicólogo forense y un trabajador social, que representa un dictamen pericial, entendido como el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.¹

A través de la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 93) se establece su regulación al señalar:

“...Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que “prima facie” se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social.

Las partes podrán ofrecer sus pericias de profesionales privados.

Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo...”.

El propósito de los informes psicosociales es determinar las posibles causas que llevaron al menor de edad a cometer el hecho delictivo y su condición tanto psicológica como social al momento de ser evaluado, con el fin de imponer la sanción más adecuada, y no para la determinación de la culpabilidad lo cual es una labor propia del juzgador.

Esto último es importante, pues la forma en que se concibe el principio educativo, produce una diferencia entre las doctrinas de la situación irregular y de la protección integral en el campo Penal Juvenil, dándosele ahora un carácter de sujeto de derechos al niño, niña o adolescente, a diferencia de la concepción de mero objeto de la actuación estatal tutelar que se le atribuía antiguamente.

¹ Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, cuarta edición, p. 78.



Palabras descriptoras

Apelación
Impugnación
Revictimización

Resumen

El Informe Psicosocial es el producto de una labor interdisciplinaria de por lo menos un Trabajador Social y un Psicólogo, que enriquece la labor de los operadores del sistema de administración de justicia en aras de la averiguación de la verdad real o material de los hechos, y que por ser una pericia debería ser susceptible de impugnación por medio del recurso de apelación, ante un órgano superior e independiente, además de contar con otros recursos ya existentes, como los de adición y/o aclaración, o ampliación.



El informe psicosocial debe responder a lo sensible de la materia penal juvenil, pues los peritos tienen que adecuar la información hacia la resocialización de la persona menor de edad, existiendo una gama de alternativas como sanción a disposición del juzgador.

Es claro que los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil establecidos en el artículo 7 (“...Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asociación con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho...”) y el objetivo del proceso a través del artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (“...El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley...”) son un esfuerzo por destacar lo resocializante en una operatividad social más efectiva, en donde la visión psicosocial se hace determinante y obligatorio dentro del proceso penal juvenil², fundamentalmente hacia lo más novedoso de un proceso penal, por medio de las sanciones “socioeducativas” aplicadas a través de la suspensión

de proceso a prueba (artículo 89 LJPJ) y las órdenes de orientación y supervisión (artículo 128).

Este trabajo interdisciplinario entre un trabajador social y un psicólogo permite considerar la complejidad que ciertamente implica una plétora de enigmas y desafía el conocimiento humano y obliga a la búsqueda de una mayor especialización y capacitación de dichos profesionales en el campo forense.

Con frecuencia el Tribunal necesita de conocimientos extrajurídicos, para comprobar o juzgar hechos. Para obtener esta clase de conocimientos el Tribunal puede servirse del perito.

El perito por esta razón es con frecuencia erróneamente denominado como “*auxiliar del juez*”, pero es indudable que esto no es así, puesto que lo anterior sería afirmar una falacia, en la medida en que es más bien un **auxiliar del sistema de administración de justicia**, dentro del cual debe de vertir su conocimiento especializado, el que a su vez va a quedar a disposición no solo del juez, sino de **todas las partes**, puesto que no actúa, ni debería hacerlo como una especie de consultor técnico del juez, sino como un profesional independiente que debe producir un peritaje objetivo y veraz que aportará luz sobre el punto específico sobre el cual se le ha requerido su intervención.

Incluso a nuestro criterio, una versión distorsionada del perito como un pseudo subalterno del juez, podría ser sumamente peligrosa, puesto que podría comprometer la independencia del peritaje. Por esto, consideramos que, pese a que el perito le trasmite los conocimientos específicos “...necesarios para su decisión...”³ al juez, nunca debería este último, por ejemplo, indicarle puntualmente de qué forma tendría que llevar a cabo el peritaje, a quién debería excluir o incluir particularmente de su estudio, o dónde o de qué forma debería realizar este, puesto que estaría pisando terreno minado el juzgador, al querer dirigir mediatamente el peritaje,

² Véase Tiffer, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil”, Editorial Juritexto, San José, 2004, artículo 93.

³ Fenech, Miguel, “Derecho Procesal Penal”, tomo 1, Barcelona, Editorial Labor, 1960, pág. 653

dentro del cual su único director y profesional especializado y capacitado para realizarlo es el perito, siendo que al juez o al ministerio público, según se trate, le tocará únicamente el señalar claramente los aspectos acerca de los cuales se deberá de practicar el peritaje al evaluado, sin llegar de ninguna forma a pretender que el perito le resuelva el caso que ha sido sometido a su conocimiento, puesto que el deber de fundamentar es atribuido al juez en sentencia, razón por la cual no podría bastar la simple transcripción de los argumentos dados por el perito a la hora de fundamentar su fallo, sino que el administrador de justicia esta obligado a decir el porqué está de acuerdo con el peritaje- o el porqué se aparta del mismo- , y relacionarlo con otras pruebas de interés para la resolución de fondo.

Esta clase de pericia presenta datos que se encuentran intrínsecamente contenidos, entre ellos la descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados; la relación detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización; y por último el dictamen deberá contener las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

La exploración psicológica como peritaje se centra, fundamentalmente, en el análisis de la responsabilidad de un individuo sobre su conducta, la conciencia que posea de sus acciones y cuán imputables le pueden ser, es decir, la conciencia misma de ejecución del acto. Esta conciencia se sustenta en tres grupos de capacidades muy complejas y específicas; la cognición, la volición y el juicio.

En el aspecto cognitivo, se agregan todas las aptitudes con que el sujeto cuenta para incorporar la información que el medio emite; verbigracia, todos los procesos sensorio-perceptivos y la capacidad intelectual del sujeto. Siendo estas aptitudes las que determinan si el sujeto comprende lo que está haciendo.

En lo relativo a las capacidades volitivas, se encuentran comprendidos todos los aspectos motivacionales que subyacen una conducta, como la voluntad de ejecutar un acto; o sea, si se desea o no se desea realizar determinado comportamiento.

Por último, se encuentra la capacidad de juicio. En ésta se analiza la congruencia y la adaptabilidad de la conducta que presenta un individuo en relación con la resolución de los problemas. O sea, la persona decide y emite su conducta según su criterio e interés de forma voluntaria.

El informe psicosocial presenta una estructura compuesta de siete aspectos, según la guía de investigación psicosocial del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

En primer término se presenta una ficha de identificación de la persona objeto de estudio, que contiene el nombre del evaluado, la edad, la fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, escolaridad, ocupación, estado civil, domicilio, teléfono, motivo de la intervención, número del expediente, fecha de valoración y consentimiento informado, esto último se entiende como el derecho que tiene la persona de someterse a dicho estudio psicosocial.

En segundo término en cuanto a la metodología empleada se utiliza la entrevista psicosocial, visitas a instituciones, revisión documental, observación conductual y pruebas psicológicas.

Entre las pruebas con más frecuencia utilizadas “destaca un gran número de test proyectivos tales como el de figura humana, el de familia, el dibujo Kinésico de familia, el test de oraciones incompletas y el cuestionario de conductas antisociales y delictivas en donde el psicólogo tiene aún mayor posibilidad de incidir en la interpretación, puesto que ésta queda librada a su “buen saber”.⁴

En cuanto al tercer aspecto, se desarrollan los antecedentes personales y familiares del solicitante

⁴ Chan Mora, Gustavo, Chinchilla Calderón, Rosaura, García Aguilar, Rosaura, Vulneración de Derechos Fundamentales en la ejecución de peritajes psicológicos de jóvenes acusados penalmente: Una crítica desde los principios especiales de la materia, San José, primera edición, 2003, p. 93

o evaluado, desde un enfoque de historia de la familia, solo en lo relativo a los hechos relevantes, la procedencia del grupo familiar y por quienes se encuentra conformado, describiendo el lugar en la escala filial, aspecto académico, variables como la edad de inicio escolar, rendimiento, deserción y otros estudios; el inicio y desarrollo de la actividad laboral, usando como variables la edad de inicio, último empleo, estabilidad laboral, aporte económico al hogar, independencia, relaciones interpersonales, grado de satisfacción; relaciones de pareja, las variables son la edad de inicio de relaciones sexuales, relaciones de pareja anteriores, motivos de ruptura, presencia de hijos o hijas producto de esas relaciones; se explora historia de abuso sexual; la situación actual, empleando como variables el tipo de vivienda (propia o alquilada), condiciones de vivienda (en cuanto al material de construcción, estado, servicios), ocupación, ingreso familiar mensual, personas que habitan en el inmueble. Dinámica familiar (conflictos); medición de riesgo, sus variables son agresiones a otros familiares, víctima de agresión o testigo cuando existen indicadores de violencia doméstica, uso de armas, actitudes que apoyan o no la violencia, alcoholismo, uso de drogas, antecedentes penales.

Desde el enfoque del supuesto agresor se realiza el siguiente análisis: la procedencia del grupo familiar y por quienes se encuentra conformado, describiendo el lugar en la escala filial; escolaridad dentro de sus variables el rendimiento académico y la deserción escolar; tipo de relación mantenida con los padres durante la infancia, usando como indicadores la afinidad, distanciamiento, afectos (resentimiento); antecedentes de abuso sexual; inicio y desarrollo de la actividad laboral, sus indicadores son la edad de inicio, estabilidad laboral, aporte económico al hogar, independencia; inicio de actividad sexual temprana, embarazo adolescente; relaciones de pareja sus indicadores, la edad de inicio de relaciones sexuales, relaciones de parejas anteriores, motivos de ruptura, presencia de hijos o hijas producto de esas relaciones; situación actual, empleando como variables el tipo de vivienda (propia o alquilada), condiciones de vivienda (en cuanto al material de construcción, estado,

servicios), ocupación, ingreso familiar mensual, personas que habitan en el inmueble. Dinámica familiar (conflictos); medición de riesgo sus variables son agresiones a otros familiares, víctima de agresión o testigo cuando existe indicadores de violencia doméstica, uso de armas, actitudes que apoyan o no la violencia, alcoholismo, uso de drogas, antecedentes penales; proyecto de vida.

Con respecto a la familia se analiza el lugar de procedencia, si trata de un medio rural, urbano, urbano-marginal; estado civil de los padres, el número de hijos y lugar del referido; modelo de educación, los indicadores son la crianza, socialización y métodos de corrección; egreso del hogar; descripción del padre y de la madre o encargado, los indicadores son formas de actuar y de ser, manejo de límites, importancia otorgada a educación de las hijas o hijos; tipo de relación establecida entre ellos, los indicadores son la presencia de violencia, formas de comunicación, formas de expresar los afectos, proyectos comunes, división del trabajo, infidelidad, separación; problemáticas psicosociales, indicadores: violencia intra familiar, antecedentes psiquiátricos, penales, padres ausentes, alcoholismo, tabaquismo, fármacodependencia, manejo de límites, abandono del hogar parental: por decisión propia o paterna.

El cuarto aspecto es el tema referente a la historia de pareja, tomándose en consideración las circunstancias bajo las cuales se conocieron y establecieron la convivencia; las edades cumplidas al iniciar la relación; período de noviazgo (expectativas, proyectos, duración); descripción de noviazgo (presencia de violencia doméstica, formas de comunicación y de expresión de sentimientos, hechos relevantes); descripción de la relación de convivencia mantenida, (presencia de violencia, formas de comunicación y de expresión de sentimientos, relación sexual, hechos relevantes); separaciones y reconciliaciones (motivos de la separación, tiempo de separación, razones que llevaron a la reconciliación); relación establecida (estado civil); presencia o no de inestabilidad domiciliaria o laboral (problemática relacionadas con lo económico); número de hijos o hijas

(nombres, edades, escolaridad); relato del inicio y el desarrollo de la problemática, manejo del ciclo de la violencia; duración de la relación (de convivencia – matrimonial); ruptura final si la hubo (descripción); estado actual del vínculo de pareja establecido; proyecto de vida.

El quinto punto hace referencia a los hechos que se investigan. Se realiza un relato o descripción por parte del actor o accionado. En cuanto al relato de los hechos del solicitante se transcribe el relato sobre los hechos que provocaron la solicitud de medidas de protección. De haber expediente anterior, se aborda situación de violencia y resultados. En lo relativo al presunto agresor se transcribe el relato sobre los hechos que provocaron la solicitud de medidas de protección. Si hay expediente anterior se indica la evolución del mismo.

En cuanto a las personas menores de edad, se trabaja la percepción sobre los adultos involucrados y sobre los hechos (generalmente padres biológicos y adoptivos o padrastros). Se transcribe el relato sobre los hechos (ver alianzas establecidas, indicadores de manipulación, de angustia, ansiedad o temor).

La descripción a priori responde a un estudio psicosocial, en donde ambos profesionales trabajador social y psicólogo no necesariamente realizan un mismo documento.

En la práctica judicial es común que se presenten un dictamen psicológico forense y un estudio social separados, situación que responde según los entrevistados a la escasez de recursos humanos y de tiempo, pues los métodos de ambas disciplinas son diferentes. Además, el número de profesionales en trabajo social es mayor que profesionales en psicología, por ejemplo el Primer Circuito Judicial de San José cuenta con 4 trabajadores sociales y 2 psicólogos, mientras que en Turrialba solamente hay una trabajadora social y una psicóloga.

En cuanto al análisis de la situación de violencia se toman como indicadores, el primer hecho de violencia doméstica (verbal, físico, sexual y patrimonial), se determina el riesgo de escalamiento de la violencia doméstica, uso de armas, cumplimiento

de medidas, uso de drogas, licor); qué factores le hacían permanecer en esa relación: mitos, valores morales o religiosos, dependencia, temores, amenazas, amor, hijos, carencia de recursos, ignorancia, aislamiento social, violencia, sentimientos de culpa; se describen las etapas del ciclo de violencia con hechos; ¿Cómo se “rompe”?; factor precipitante: ¿Qué fue lo que derramó el vaso de agua?, ¿Qué fue diferente para tomar la decisión de romper el silencio y denunciar?



El sexto aspecto que comprende el informe psicosocial se refiere al relato de otras personas entrevistadas. Aquí se transcribe el relato de quienes hayan presenciado o conozcan los hechos de violencia en estudio u otros anteriores (familiares, vecinos y otros).

El séptimo punto del informe psicosocial corresponde a la valoración psicológica. Es importante este apartado porque se dan los resultados de las pruebas psicológicas y la impresión diagnóstica.

En lo relativo a los resultados de las pruebas psicológicas, en el caso del solicitante y del supuesto agresor, se enfoca el examen mental (actitud ante la valoración) y la integración de los resultados de las pruebas psicológicas. Con respecto a las personas menores de edad, se describe en los resultados la apreciación general de su estado actual, estudio psicodinámico de la estructura familiar, la observación sobre indicadores de daño o de riesgo, y la apreciación de la dinámica familiar.

En cuanto a la impresión diagnóstica, la misma es basada en la investigación psicosocial. Utilizando como variables la impresión sobre el conflicto, la existencia o no de violencia intrafamiliar y discrecionalidad, los datos generales de los perfiles de personalidad de las partes que apoyen hipótesis clínica o que ayuden a definir la dinámica evidenciada y la posición de las personas menores de edad dentro del conflicto.

En este mismo apartado se hacen recomendaciones sobre levantar o mantener las medidas de protección, sobre dar seguimiento al caso de parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, así como la referencia a instituciones.

Se debe recalcar que la intervención del psicólogo y el trabajador social en el proceso, no tiene que realizarse de forma alguna invadiendo el ámbito reservado por la ley como competencia del juez, porque ni tienen los primeros que emitir juicio alguno de valor sobre la participación en los hechos objeto de investigación, diagnosticar la tendencia futura del joven a participar en hechos disociales, pues su función es colaborar y apoyar al proceso y a la averiguación de la verdad real de los hechos

con su conocimiento especial, analizando las circunstancias particulares del evaluado, la imputabilidad o inimputabilidad de la persona objeto de análisis, o la viabilidad de la eventual sanción para efectos de someterse a una medida alternativa.

Por otro lado, en algunas ocasiones también se ha criticado el hecho de que: "...el dictamen emitido parte de las

tipologías que proveen los catálogos de normalidad pero también, en mucho, de la opinión que le suscita al psicólogo joven. Dicha opinión se construye desde moldes, esquemas preconstituidos o prejuicios, marcados por aspectos como la extracción social del estudiado, su forma de hablar, de vestir y de comportarse durante el breve tiempo que dura la entrevista y quizá, en última medida, marcados por la reacción personal que le genera al psicólogo el acto atribuido al joven. Siendo así, la opinión vertida por el psicólogo, la definición del joven como delincuente o la prognosis sobre sus actos delictivos, en fin, la reacción de este funcionario como un instrumento del control social, depende de la manera en que se desarrolla su breve interacción con el joven durante la entrevista psicológica..."⁵.

Otro problema, es el enfoque estrictamente de psicología clínica en el diagnóstico, que desde el punto de vista forense, podría resultar incompatible con la naturaleza y propósitos de la misma.

SECCIÓN I:

ALGUNAS LIMITACIONES DE LOS TEST PSICOLÓGICOS

Dentro de los test podemos encontrar los test proyectivos y no proyectivos, los test factoriales y no factoriales, los test individuales y colectivos, los test verbales y no verbales, el test gestáltico visomotor de Bender, el test de la figura humana, el test HTP (casa, árbol, persona), el test D.K.F (dibujo kinésico de la familia), el test dibujo de la familia humana de Goodenough, el cuestionario MMPI (inventario de la personalidad Minnesota), el test dibujo libre, el test T.O.I. (test de oraciones incompletas), test Barsiti (Barranquilla rapid survey intelligence test), el uso de modelos humanos anatómicos como muñecos o dibujos.

El problema que presentan muchos de estos test es su elaboración y utilización en cuanto a su validez y confiabilidad, y por otro lado su interpretación y aplicación de los resultados, que pueden ser leídos de forma distinta por no tratarse de una ciencia exacta

⁵ Chan Mora, Gustavo, Chinchilla Calderón, Rosaura, García Aguilar, Rosaura, Vulneración de Derechos Fundamentales en la ejecución de peritajes psicológicos de jóvenes acusados penalmente: Una crítica desde los principios especiales de la materia, San José, primera edición, 2003, pp. 105 - 106.

marcando un aspecto de subjetividad innegable del recurso.

Igualmente, los test utilizados no se encuentran en términos generales suficientemente “tropicalizados” o adaptados a las necesidades particulares de la población costarricense por traerse de países con realidades culturales, sociales, económicas diferentes a la nuestra. A lo anterior, se debe aunar la cantidad inadecuada de recursos humanos en la atención al número de usuarios, donde los factores cantidad y calidad se encuentran diametralmente enfrentadas.

SECCIÓN II:

REGIMEN IMPUGNATIVO

La impugnación es el acto mediante el cual se observa la validez formal o se refuta el mérito probatorio de una prueba pericial, tendiente a que sea anulada o desechada como elemento de valoración.⁶

Por su parte, el Código Procesal Penal no dispone regulación absoluta para impugnar dicho peritaje, además la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, tampoco reconoce ningún órgano o mecanismo para impugnar el contenido del mismo, puesto que administrativamente hablando, el Departamento de Trabajo Social y Psicología no es parte del Organismo de Investigación Judicial, sino más bien de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

Esta situación, nos hace replantearnos el tema de la indefensión, de modo que el derecho de defensa, cuya finalidad última es el asegurar la igualdad de las partes dentro del proceso, se ve neutralizada al no existir acceso a un órgano superior de control vertical, con el fin de que éste último garantice la correcta aplicación de los criterios para realizar las respectivas evaluaciones.

Así la inviolabilidad de la defensa que le da contenido procesal a la garantía constitucional contemplada en el artículo 39 de la Constitución Política, permite reconocer que toda persona por el sólo hecho de ser señalada como presunta sospechosa de la comisión del hecho delictuoso, tiene derecho, a no ser obligada a declarar en contra de sí misma ni a declararse culpable (Arts. 81 LJPJ y 92 NCPP).

Así mismo puede intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas. Se le reconoce el derecho a contar con un abogado defensor, que le asista, desde que es señalada como presunta responsable del delito investigado, ya sea proporcionado por el Estado, o de su libre elección; a comunicarse libre y privadamente con él (Arts. 22, 23, 24, 31 y 37). “...El derecho es irrenunciable...”⁷

El derecho de defensa, se encuentra compuesto por la defensa material y la defensa técnica del imputado, no obstante este último ejercicio reducido a contar con la asistencia técnica de un defensor, implica permitir una participación activa, en el control de la legalidad de la investigación desde el primer momento en que aparece imputado un hecho delictuoso y se encuentre precisada una persona como responsable.

De estas garantías antes apuntadas deriva directamente del principio general del debido proceso, pues el ejercicio de la defensa forma parte del conjunto de condiciones mínimas indispensables para que el proceso de investigación y sanción de los delitos se adecue a las exigencias constitucionales.

En el Código Procesal Penal se establece, entre otras cosas: “...Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento... Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y formular las

⁶ Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, p. 421.

⁷ Armijo Sancho, Gilbert Antonio, Manual de derecho procesal penal juvenil, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1998, p. 254.

peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerce poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos... Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones y observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitara la comunicación con el defensor... Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar por que el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el derecho internacional y el comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley...”.

El problema que se nos presenta con el informe psicosocial, es que expresamente el Código Procesal Penal, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley Orgánica del Organismo de Investigación judicial, no señalan ninguna clase de recurso ante el superior jerárquico, e incluso no existe superior jerárquico designado para tales efectos.

Es importante destacar que ante la ausencia de un órgano colegiado para conocer la materia de impugnación de los informes psicosociales, es indispensable una reforma a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, que lo cree. Considerando el tema del funcionalismo versus democracia, pues a mayor número de integrantes (democracia) menos funcionalismo y a menor número de integrantes mayor funcionalismo, pudiéndose considerar de tres a cinco miembros constituidos por trabajadores sociales y psicólogos.

1. Aclaración del informe psicosocial

En todo momento, con posterioridad a la incorporación del dictamen a la causa, pueden las partes solicitar que el o los peritos en este caso trabajador social y psicólogo que hubiesen practicado la prueba, aclaren puntos de un informe que se estimen confusos, oscuros o dubitativos, siendo que en el acto aclaratorio, en consecuencia,

el perito procederá a dar las razones o explicaciones que satisfagan la interrogante planteada por la parte sobre su primer dictamen.

Como señala CAFFERATA NORES: “El dictamen podrá ser aclarado cuando presente puntos oscuros, sin que ello importe una alteración de las conclusiones de la pericia.”⁸

Será necesario que nuevamente explicité los argumentos y fundamentaciones al respecto, cuidando por lo tanto de no alterar ni modificar la orientación intelectual del primer acto, pues la aclaración de una pericia, debe ser efectuada por el o los mismos peritos que la practicaron, y deberán ceñirse al contenido de aquella, no pudiendo interrogar ni responder sobre cuestiones que no versan sobre las que hayan sido inicialmente sometidas a dictamen en los puntos concretados, pues en este caso no se estaría realizando una aclaración sino una ampliación, con lo cual se violaría el contralor de la prueba de las partes, quienes ante la presencia de puntos nuevos deben ser tempestivamente anoticiadas de previo, otorgándoseles la oportunidad de cuestionarlos en cuanto a su pertinencia o proponer peritos de parte a tales fines y demás garantías de contradicción.⁹

La puesta en práctica de la aclaración se traducirá en el requerimiento de mayores o mejores explicaciones, ilustraciones o motivaciones en relación a las conclusiones del dictamen. Pero sin que estas explicaciones o motivaciones modifiquen ni alteren estas últimas (conclusiones).

La expresión más clara, se concreta en el momento del debate, en el cual los peritos que hubieren sido citados deberán responder a las preguntas que se les formule, así como en la facultad otorgada al tribunal y a las partes a través del tribunal, de citarlos nuevamente cuando sus dictámenes sean poco claros.¹⁰

2. Ampliación del informe psicosocial

En algunas ocasiones, puede suceder que el dictamen resulte insuficiente en razón de omisiones

⁸ Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, cuarta edición, p. 80.

⁹ Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, pp. 417 - 418.

¹⁰ Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, carta edición, pp. 80 - 81.

del mismo, o bien por haberse incorporado con posterioridad a su presentación pruebas que indiquen cuestiones no conocidas con anterioridad y que como consecuencia resulte necesario esclarecerlas mediante pericias, siendo indispensable proceder a una ampliación del dictamen.

Por su parte CAFFERATA NORES indica: “La ampliación de la pericia consistirá en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originariamente propuestos, para el caso de que el dictamen pericial fuese “insuficiente” a los fines del descubrimiento de la verdad.”¹¹

Lo indispensable del informe psicosocial se manifiesta de la ineludible conveniencia para el eficaz esclarecimiento de la verdad formal que persigue el proceso penal de corte acusatorio.

Se dispondrá de oficio o ha pedido de parte por resolución fundada en la que se concretara para el juez o tribunal los nuevos puntos a dictamen, de lo cual se le dará noticia a las partes, quienes tiene el derecho de impugnar la pertinencia de los nuevos puntos, o encomendar a su perito a que acompañe a los oficiales en el desarrollo de las tareas tendientes a dictaminar la ampliación.

No obstante, como hemos apuntado precisamente, resulta insoslayable crear un régimen impugnatorio, pues, al no existir modo de combatir vía recurso de revocatoria, o de apelación ante un superior, se deja en un estado de indefensión a la parte que indistintamente sea el Ministerio Público o la Defensa, no podría aspirar a revertir el resultado del informe psicosocial bajo tales tesituras.

La ampliación, a igual que la aclaración, es efectuada por los mismos peritos (psicólogo forense y trabajador social) que dictaminaron inicialmente. Como acto debe reunir los mismos requisitos formales que el dictamen inicial, esto es, descripción de la cosa o persona objeto del examen. Relación detallada de las operaciones efectuadas y conclusiones fundadas en la ciencia, arte o técnica correspondiente. Así lo establece el artículo 218

del Código Procesal Penal: “...El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias...”.

CAPITULO II: DIFERENCIA ENTRE EL INFORME PSICOSOCIAL DE UN MENOR Y EL DE UN ADULTO

En adultos también se realizan informes psicosociales a solicitud de las partes o del juzgador del proceso, donde los fines procesales se dirigen a establecer el conocimiento acerca de la conciencia del imputado sobre la ejecución del acto o sea el aspecto cognitivo, ó sobre la intención o predisposición para cometer los hechos que se investigan, sea el aspecto propiamente volitivo.

En otras oportunidades, para establecer aspectos de la personalidad para efectos de imposición de análisis de pena conforme al artículo 71 del Código Penal. Los demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;

Además, en materia de medidas cautelares para efectos de análisis y valoración de situación socioeconómica orientadas para el establecimiento de una caución real.

No obstante, a diferencia de la materia penal de adultos, es en materia penal juvenil donde se le da mayor uso, por la dinámica que orienta la Ley de Justicia Penal Juvenil, que señala su procedencia en el artículo 93 y los fines de sanción eventualmente a imponer, pues en los objetivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando habla de resocializar, se refiere a volver a socializar en el sentido positivo, más aún,

¹¹ Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, carta edición, pp. 81.



Foto: www.lafise.fi.cr/press room.aspx

cuando esta ley habla de su intención de insertar al joven en su familia, se refiere a buscar condiciones socio-afectivas que provean el desarrollo favorable para el menor y no tanto un vínculo biológico que aunque sería lo ideal, no siempre es lo mejor, como así lo hemos observado en esta población de “... delincuentes juveniles...”¹²

Como se había señalado en el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se orienta el aspecto psicosocial hacia las sanciones de socioeducativas, alcanzando relevancia para los efectos los artículos 89 y 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que señalan:

Artículo 128.

Órdenes de Orientación y Supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión **consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas** por el Juez Penal Juvenil para regular

el modo de vida de los menores de edad, **así como promover y asegurar su formación.**

Artículo 89.

Suspensión del Proceso a Prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que procede la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad. Junto con la suspensión de proceso a prueba, el juez podrá decretar cualquiera de las **órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley.** Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción. (Lo destacado es suplido)

El informe psicosocial para un menor es diferente al informe psicosocial para un adulto, no sólo por los fines que se buscan, sino en el ámbito metodológico, verbigracia las baterías de tests son diferentes en atención a la edad.

Además, las entrevistas en cuanto a las dinámicas utilizadas para el entrevistado son diferentes, pues en el caso de menores de edad no se recomienda extender la entrevista por espacio mayor de una hora, por lo inquietos que resultan ser frecuentemente, lo que genera una menor colaboración, pues los menores suelen distraerse con estímulos que pueden pasar desapercibidos por el adulto o entrevistador, por lo que el entrevistador a demás de estar atento a lo anterior, tiene que evitar que su entrevista resulte aburrida y monótona al entrevistado a través de un ambiente con la menor cantidad de distractores. Pese a ser considerados los menores por los trabajadores sociales y psicólogos como personas con mayor apertura y transparencia en la información en comparación con la población adulta.

Por el contrario, en adultos las entrevistas tienden a ser por espacios mayores de tiempo, principalmente por la menor apertura y por la mayor cantidad de datos importantes acerca del aspecto longitudinal.

¹² Lin Ching Céspedes, Ronald, “Psicología Forense: Principios Fundamentales”, San José, C.R., EUNED, 2002.

En materia de adultos en el Código Procesal Penal se encuentra la finalidad del informe psicosocial a través del artículo 26 del Código Procesal Penal:”...

d) Participar en **programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.**

g) Someterse a **un tratamiento médico o psicológico**, si es necesario...”.

Esta mayor apertura a las ciencias sociales como la psicología y el trabajo social, permiten un criterio más integral, no una verdad absoluta.

Concretamente, por esta razones, la necesidad de sanciones más garantistas en el proceso penal juvenil, requieren mayor participación de lo psicológico y lo social en el Derecho. Específicamente a través de un criterio resocializante que debe incluirse en los informes forenses, con el objeto de que la autoridad judicial pueda optimizar la aplicación de las posibles sanciones y un fin pedagógico; finalidad práctica y viabilidad, que claramente es distinta en el modelo penal adultocentrista, donde las sanciones en caso de los delitos importantes – en lo real – “...casi solo cumple un papel de control social...”¹³.

SECCIÓN I: PARADIGMAS POR ROMPER

La complejidad del objeto de estudio en los informes psicosociales unido a la vaga regulación positiva y su reciente implementación interdisciplinaria ponen de manifiesto, una serie de limitaciones e inquietudes dentro de las cuales podemos encontrar:

1. Cómo evitar la revictimización
2. Necesidad a nivel nacional de Informes Psicológicos

1. CÓMO EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN

Proteger a la víctima frente a la denominada victimización secundaria es el origen de las propuestas de diversas medidas en relación con su intervención desde el enfoque de los informes psicosociales, frente a la protección de otro interés de conferir a la víctima un trato digno, se encuentra el de las partes, como verbigracia el derecho del imputado de garantizarse un debido proceso en cuanto a la metodología empleada con el objetivo de evitar una contaminación del informe psicosocial.

Pero junto a esta victimología originaria surgió en la década de los ochenta una nueva victimología, que se diferencia de la anterior, fundamentalmente, en su preocupación por las necesidades y derechos de la víctima y en su sensibilidad por no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente.¹⁴

Por otra parte, “se puede también ofrecer una mejor protección personal de la víctima en relación con aquellos delitos que implican traumatismos de carácter psicológico mediante los peritajes o interrogatorios (como es el caso de la violación o las agresiones sexuales en general, o de la violencia doméstica), estableciendo formas procedimentales que velen por la intimidad de la víctima (respeto a su dignidad, reserva de su nombre, no publicidad de la diligencia, etc). Además, con respecto al ejercicio de sus derechos, establecer la gratuidad en el proceso, para el caso en que no tenga los medios para ello. Por último y de modo general, los llamados “servicios de asistencia a la víctima” contemplan siempre una atención de asesoría jurídica, con el objeto de informarle tanto sobre la forma de proceder como respeto de sus derechos.”¹⁵

“Desde esta nueva perspectiva de la Victimología, se le reintegra a las partes la posibilidad de resolver sus conflictos de manera privada, sin necesidad de revivir el delito, limitando al mínimo el efecto revictimizador del proceso. Este es el pano-

¹³ Lin Ching Céspedes, Ronald, “Psicología Forense: Principios Fundamentales”, San José, C.R., EUNED, 2002, p. 242.

¹⁴ Larrauri, Elena, Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000, p. 71.

¹⁵ Bustos Ramírez, Juan, Victimología: presente y futuro, Colombia, Editorial Temis, 1993, pp. 51 - 52.

rama que desde la teoría se esgrime, en relación con la víctima”¹⁶.

Desde una perspectiva victimológica, hay que recordar que la víctima es la persona que ha sido objeto del daño producto de un hecho delictivo. No obstante, la víctima es el sujeto procesal más olvidado del proceso penal, pues el Estado la ha neutralizado, ocupando el segundo el lugar que ésta debería ostentar dentro del sistema penal, pues se ha considerado a nivel doctrinal que esto equivaldría a delegar poder o control a la víctima; aspecto fundamental desde el punto Estatal como control social.

Laurrari señala: “parece insalvable aceptar el papel que las nuevas posiciones victimológicas pretenden otorgar a la víctima en el proceso penal. La víctima no será más un medio informativo de la noticia criminis, o de su autor; por el contrario, se constituye en parte de esencial del proceso, la cual cuenta con la posibilidad de exigir al Estado que se le permita una participación activa en el proceso. De nuevo la estructura pendular del sistema se mueve, favoreciendo parcialmente a la víctima.

Ya no se trata, desde la perspectiva del Sistema Estatal, de sustraer el conflicto y procurarle solución, sino que paralelamente a ello se hace necesario, ahora más que nunca, el satisfacer materialmente (de manera real) las pretensiones más personales de la víctima, pero sobre todo, mitigar el aspecto traumático de su experiencia. De ahí la necesidad de positivizar los derechos a los cuales tiene acceso la víctima, así como medios alternos de terminación del conflicto; lo cual encuentra su fundamento en la certeza jurídica de la víctima y del imputado, y en la idea de controlar el ejercicio de estas potestades frente a la posición del imputado; de manera que la víctima, ante eventuales resentimientos, no abuse de su posición, agravando más las condiciones del encausado.”¹⁷

El estatismo de la función de juzgar “es una consecuencia del monopolio estatal de la función

penal, que lleva a impedir la aplicación de la consecuencia jurídica a través de la composición privada, sin intervención en el conflicto de órganos estatales y del modo procesal que ésta ha de adoptar.”¹⁸

El protagonismo estatal le lleva a asumir también la función de la persecución, en grados diversos, según sistemas. Y esa oficialización se acompaña, además, de su configuración como obligatoria, e incluso irrevocable,¹⁹ sin permitir una participación de la víctima en el proceso, en atención al peligro que podría ocasionar al control social.

En materia de peritajes, la víctima no escapa a ser relegada a un segundo plano como parte del control estatal, obviando la necesidad de darle un trato considerado, es decir, a someterlas a una pericia de esta naturaleza, con evaluaciones de tests adecuados, pues en nuestra realidad social sucede que las baterías de tests son traídas de España, siendo el producto de investigación de una sociedad socioeconómicamente diferente a la nuestra.

Lo ideal sería que contando con los recursos humanos calificados con los que cuenta el país, se destinen los recursos económicos para que se realicen los respectivos tests que serían el producto de nuestra realidad social, así como la estandarización de los mismos a nivel nacional.

En otro orden de cosas, para la realización de las entrevistas se cita a las víctimas para que sean ellas quienes se desplacen a la oficina del profesional que le aplicará la prueba, sin tomar en cuenta que muchas de estas personas no cuentan con recursos para trasladarse a la respectiva oficina.

El interés del legislador de proyectar en el proceso penal de adultos la no victimización o el evitar en lo posible la segunda victimización de la víctima a través de una entrevista, es el artículo 221 del Código Procesal Penal: “...*Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como*

¹⁶ Larrauri, Elena, Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000, p. 106.

¹⁷ Larrauri . Elena, Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000, pp. 105 - 106.

¹⁸ Varela Castro, Luciano, Hacia nuevas presencias de la víctima en el proceso, , Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000, p. 11.

¹⁹ Maier, Julio B., Derecho procesal argentino, vol. I, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1989, p. 548.

las psicológicas y las medico legales, a mujeres y a menores agredidos, o a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente a uno de sus miembros para que se encargue de planear las preguntas. Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima...”.

2. NECESIDAD EN EL ÁMBITO NACIONAL DE INFORMES PSICOLÓGICOS EN MATERIA PENAL JUVENIL.

En materia penal juvenil, para efectos de la suspensión del proceso a prueba o para una eventual sanción, resulta necesario la información del informe psicosocial, con el propósito de acercarse a los fines de la sanción.

Acerca de este tema apunta Ronald Lin Ching: “...Este apartado es un buen ejemplo de mayor apertura a las limitaciones jurídicas y se promueve no sólo una participación más amplia sino una obligatoria intervención psicológica en el ámbito jurídico. Recordemos que la materia penal es una ciencia normativa para garantizar derechos y no para castigar; sus concepciones deben responder a ese paradigma, fundamentalmente en el derecho penal juvenil que, como señala Tiffer (1997), por razón de su minoridad se justifica adoptar respuestas extraordinarias sin proporcionarlas al hecho delictivo sino a la situación social en que se encuentran. De manera que este discurso se acerca más a las ciencias empíricas que guardan un mayor correlato con la realidad y que dan una mejor cabida a una integración de lo jurídico y lo psicológico. Es claro que los Principios Rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil (Art. 7) y el Objetivo del Proceso (Art. 44) son un esfuerzo para destacar lo resocializante con una operatividad del social más efectiva, en donde lo psicosocial se hace determinante y obligatorio en el proceso

penal juvenil (ver Art. 93), fundamentalmente hacia lo más novedoso de un proceso penal: las sanciones “socioeducativas” aplicadas a través de la Suspensión de Proceso a Prueba (Art. 89) y de las órdenes de Orientación y Supervisión (Art. 128)...”.²⁰

CONCLUSIONES

Existe la necesidad de crear vía reforma, el órgano colegiado que conozca las impugnaciones que se hagan de los informes psicosociales.

Para garantizar y evitar un estado de indefensión que deriva directamente del principio general del debido proceso, pues el ejercicio de la defensa forma parte del conjunto de condiciones mínimas indispensables para que el proceso de investigación y sanción de los delitos se adecue a las exigencias constitucionales.

Al existir un órgano superior para conocer recursos de revocatoria y apelación contra los informes psicosociales no sólo se logra alcanzar un control vertical, sino que se podrían unificar criterios para realizar las respectivas evaluaciones, permitiendo a su vez seguridad jurídica en cuanto de diversos temas propios de estos campos.

Resulta indispensable determinar las ventajas o desventajas de realizar de forma conjunta una sola pericia a través del informe psicosocial o en su defecto realizar pericias separadas por parte del psicólogo y del trabajador social.

Una mayor participación a las ciencias sociales como la psicología y el trabajo social, permiten poseer un criterio más integral, para determinar la sanción, pues las condiciones familiares y ambientales, los recursos internos del individuo, así como otros determinantes como la predisposición para cometer el delito, los factores de riesgo y el autocontrol, los cuales en la mayoría de ocasiones se encuentran enfrentados a las posibilidades reales de resocialización como fin de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

²⁰ Lin Ching Céspedes, Ronald, Psicología Forense: principios fundamentales, San José, C.R., EUNED, 2002, p. 241.

Bibliografía

Armijo Sancho, Gilbert Antonio, Manual de derecho procesal penal juvenil, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.

Bustos Ramírez, Juan, Victimología: presente y futuro, Colombia, Editorial Temis, 1993.

Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, cuarta edición, 1973.

Chan Mora, Gustavo, Chinchilla Calderón, Rosaura, García Aguilar, Rosaura, Vulneración de Derechos Fundamentales en la ejecución de peritajes psicológicos de jóvenes acusados penalmente: Una crítica desde los principios especiales de la materia, San José, primera edición, 2003.

Devis Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal: Pruebas Judiciales”, Tomo II, 10 edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Colombia, 1994.

Fenech, Miguel, “Derecho Procesal Penal”, tomo 1, Barcelona, Editorial Labor, 1960.

Florían, Eugenio, “De las Pruebas Penales”, tomo II, 3ed, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990.

Grupo Océano, “Océano Uno Color: Diccionario Enciclopédico”, España, Edición 2003.

Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, Rubinzal– Culzoni Editores, 1995.

Larrauri, Elena, Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000.

Lin Ching Céspedes, Ronald, “Psicología Forense: Principios Fundamentales”, San José C.R., EUNED, 2002.

Maier, Julio B., Derecho procesal argentino, vol. I, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1989, p. 548

Quinceno Álvarez, Fernando, “Valoración Judicial de las Pruebas”, 1 edición, Editora Jurídica de Colombia, 2000.

Quintero Ospina, Tiberio, “Las Pruebas en Materia Penal”, Librería Jurídicas Wilches, 1991.

Varela Castro, Luciano, Hacia nuevas presencias de la víctima en el proceso, Víctima y el proceso penal costarricense, San José, Escuela Judicial, primera edición, 2000.